Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00029-00

Toda vez que los codemandados JULY MARCELA BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, EDER DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ y JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ESCOBAR, más el vocero judicial que aduce representarlos, no cumplieron con los múltiples requisitos exigidos por esta agencia de conocimiento en decisiones del 19 de mayo y 08 de junio de 2023, a efectos de poder admitir la contestación de la demanda inadecuadamente adosada por éstos; al tenor de los cánones 74 y 97 del C. G. del P., se tendrá por no respondida la causa, con las consecuencias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por parte de JULY MARCELA BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, EDER DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ y JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ESCOBAR - herederos determinados del causante JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELÁSQUEZ - por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los antedichos codemandados para que en el término de diez (10) días, alleguen todos los datos de notificación de su colateral "*GIDER*", a efectos de integrarlo a la causa en calidad de heredero determinado del pretenso compañero permanente fallecido, quien deberá arrimar su registro civil de nacimiento, a fin de acreditar su filiación.

TERCERO: REQUERIR a los accionados JULY MARCELA BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, EDER DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ y JOSÉ DE JESÚS

BUSTAMANTE ESCOBAR, para que arrimen sus registros civiles de nacimiento, tal como se peticionó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

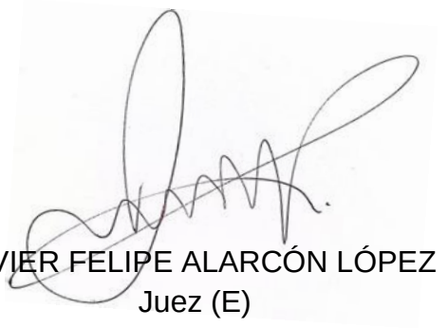

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)